

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela No. 1100140030 050 2021 00674 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, proferido por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Luz Elena Morales Malaver, contra la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.

1. ANTECEDENTES

Pretende la accionante el amparo de sus garantías fundamentales de petición, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital y consecuente con ello solicita que se ordene a las entidades accionadas que procedan a responder los derechos de petición radicados el diecinueve de marzo y el veintitrés de marzo de la presente anualidad, respectivamente.

Como fundamentos facticos de la acción, indicó la tutelante que, sin haber recibido respuesta alguna a la fecha de presentación de la acción tuitiva, el día diecinueve de marzo hogaño elevó derecho de petición ante la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., pidiendo que le fueran *“... suministrados los soportes en los que se evidencie al respectivo PAGO de las agencias en derecho a los que fueron condenados dentro del proceso que cursa en el juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2019 –428 t confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral...”*; así mismo, precisó que el día veintitrés de marzo hogaño, elevó solicitud ante Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., solicitando información acerca de lo siguiente por ella textualmente citado así:

“...(...) En la que ordenó el traslado de los aportes a Colpensiones junto con la respectiva entrega del archivo de la historia laboral y el detalle de los aportes realizados durante su permanencia en el régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, archivo necesario para efectuar el cargue en las semanas en las bases de datos de Colpensiones.

3.Adicionalmente, ustedes fueron condenados al pago de costas y agencias por esta razón solicito el comprobante de pago de estas. ...”

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional y realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la procedencia de la misma.

Al abordar el caso concreto, estableció que pese a que la entidad Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., emitió comunicación numerada 100222108935300, remitida a la accionante el día dieciséis de septiembre del avante año, la misma no dio respuesta clara y de fondo frente a lo pedido, por cuanto no se le indicó a la peticionaria de manera determinada o determinable, la fecha en que se le efectuaría el pago de las costas y agencias en derecho averiguado.

Respecto de la sociedad Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., adujo que respecto "*...al traslado de los aportes a Colpensiones junto con la respectiva entrega del archivo de la historia laboral y el detalle de los aportes realizados durante su permanencia en el régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS,...*", el escrito de respuesta emitido por la allí encartada, no fue comunicado apropiadamente a la tutelante por cuanto se envió a dirección diferente del correo electrónico precisado en el derecho de petición la misma, a efecto de la que accionante/peticionaria recibirá notificaciones al respecto.

Corolario de lo anterior el *a quo* concedió el resguardó y dispuso en la decisión que es materia de impugnación lo siguiente:

"...SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo, tome las medidas administrativas necesarias para que a más tardar dentro del término de cinco (5) días, proceda a responder de manera clara, concreta y congruente con lo solicitado la petición formulada por la señora LUZ ELENA MORALES MALAVER, identificada con C.C. No. 20.983.530, el día 19 de marzo de 2021, en los términos plasmados en la parte motiva de la presente providencia, además se dé a conocer la respuesta, bien sea de manera personal o remitiéndole a la dirección de correo electrónico, procediendo para tal efecto a dejar las constancias de ley.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo, tome las medidas administrativas necesarias para que a más tardar dentro del término de cinco (5) días, proceda a

responder de manera clara, concreta y congruente con lo solicitado la petición formulada por la señora LUZ ELENA MORALES MALAVER, identificada con C.C. No. 20.983.530, el día 23 de marzo de 2021, en los términos plasmados en la parte motiva de la presente providencia, además se dé a conocer la respuesta, bien sea de manera personal o remitiéndole a la dirección de correo electrónico, procediendo para tal efecto a dejar las constancias de ley...

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la accionada Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., impugnó la decisión de primera instancia. Como argumentos de disidencia frente a lo resuelto, sostuvo como “excepciones” al fallo adoptado, argumentos descritos en los ítems que denominó “Acción de tutela VS Proceso ordinario”, “El Conflicto que se plantea es de orden legal y no constitucional”, “juez Natural”, “No Vulneración De Derechos Fundamentales” y “Subsidiariedad”.

Arguyó la inconforme que la acción tuitiva es improcedente para impulsar el cumplimiento de una sentencia adoptada por la jurisdicción ordinaria; además explicó que para efectuar la anulación de vigencias o traslado de fondo habida cuenta de un proceso ordinario, se agota un procedimiento específico por el aplicativo “Mantis”, el cual señaló, se realiza de consuno con las entidades o autoridades involucradas en el traslado, aclarando en todo caso que validando su sistema interno, verificó la vigencia anulada y trasladada a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en relación con el caso de la accionante Luz Elena Morales Malaver.

Sostuvo que mediante comunicado 210924-001091 enteró a la accionante acerca del cumplimiento de la sentencia en el proceso ordinario que adelantó, cuya evidencia aportará apenas la tenga en su poder y sostuvo en todo caso que se produjo el fenómeno de la carencia de objeto por hecho superado de la acción tuitiva, siendo ello determinante para que se produzca el quiebre de la decisión censurada, agregando que frente al cumplimiento de sentencias dentro de proceso ordinario, se debe exclusivamente acudir al proceso ejecutivo en los términos del artículo 100 del decreto-ley 2158 de 1948 modificado por la ley 712 de 2011, por todo lo cual solicitó que se declarase la acción tuitiva improcedente ante la ausencia de un perjuicio irremediable y la falta de subsidiariedad del mecanismo aquí planteado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Del escrito de tutela entiende esta Judicatura que lo pretendido por la accionante en sede Constitucional, es que se ordene a las entidades accionadas Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., contestar en debida forma sus pedimentos radicados respectivamente los días diecinueve de marzo y veintitrés de marzo hogaño.

4.3. Puestas de este modo las cosas, desde el pórtico de esta determinación dirá el suscrito fallador que la decisión de primer grado se confirmará por las razones que se plasmarán en estas consideraciones.

Las argumentaciones de la impugnante estuvieron supeditadas a que el fallo de tutela tocó aspectos relacionados con la ejecución de una sentencia judicial adoptada por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en donde se dispuso el traslado de régimen pensional de la aquí accionante.

No obstante, auscultadas las diligencias encuentra esta judicatura que lo resuelto no fue lo señalado por la impugnante por cuanto, de una parte, la acción de tutela no versó o se encaminó para que el Juez Constitucional abordara propiamente el pago o la ejecución de una decisión judicial en particular o se inmiscuyera en algún cobro o ejecución al respecto, sino que se redujo a procurar por el respeto del derecho de petición de la tutelante; en segundo lugar, la decisión *stricto sensu* no dio orden alguna sobre cómo o en qué sentido se debía por parte de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., dar respuesta al derecho de petición radicado el veintitrés de marzo de la presente anualidad por la promotora de la salvaguarda, sino que fue explícito en advertir respecto de la accionada impugnante, que ésta debía *"...responder de manera clara, concreta y congruente con lo solicitado la petición formulada por la señora LUZ ELENA MORALES MALAVER, (...)*

el día 23 de marzo de 2021, en los términos plasmados en la parte motiva de la presente providencia, además se dé a conocer la respuesta, bien sea de manera personal o remitiéndole a la dirección de correo electrónico, procediendo para tal efecto a dejar las constancias de ley...”, lo cual se encuentra a tono con el núcleo esencial del derecho fundamental de petición que la jurisprudencia patria ha prodigado proteger en esta clase de asuntos, máxime cuando lo motivo de la providencia se enfocó en que la respuesta del derecho de petición que dio la encartada/recurrente no fue debidamente enterada a la peticionaria/accionante.

Por lo anterior, fulge claro para este Despacho que los argumentos de la impugnación no se encuentran conformes frente a las motivaciones o decisiones adoptadas por el Juez de primer grado y por lo tanto no fustigan lo por éste decidido, sino que parten de premisas que hizo suyas el impugnante frente a lo que a éste se le ordenó en la decisión.

Ahora bien, si la impugnación se refiriera a lo resuelto por el *a quo* en torno al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no hay discusión alguna sobre si se resolvió la acción de tutela en el sentido de ordenarse el cumplimiento de alguna sentencia judicial en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario, pues con la sola lectura de la decisión, esa determinación no se adoptó en forma alguna; en cambio, lo que bien se dispuso por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de esta ciudad fue lo concerniente a que fruto de la petición de la accionante, la respuesta que debiera dársele a ésta fuera clara, conducente, pertinente y resolviera de fondo lo por ella planteado acerca de cuándo suministraría sendos comprobantes de unos pagos aludidos por la peticionaria, lógicamente y como es sabido sin que la decisión condujese a alguna determinación en particular, preservando las condiciones en que se garantiza el derecho de petición, especialmente aquella según la cual, “...el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes...¹”.

Es por las breves reflexiones que anteceden que no se evidencia yerro alguno en lo resuelto.

Ahora bien, frente al “hecho superado” que reclama la impugnante conviene recordar en primer lugar, que el recurso de impugnación frente a fallos de tutela, es un derecho constitucional que hace parte del debido proceso a través del cual se puede buscar por cualquiera de los intervinientes en el trámite tuitivo, que el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento,

¹ Sentencia T-567 de 1992.

evalúe nuevamente los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, ya sea confirmando, modificando o revocando la sentencia de primera instancia . Esto implica que el propósito de la impugnación es reevaluar la temática de los argumentos de las partes en el proceso constitucional y la decisión de primer grado proferida al respecto, más no analizar circunstancias que no fueron debatidas antes de la adopción de la decisión de primera instancia o que sucedieron con posterioridad a ella. De allí, que tanto ante la ausencia de prueba de la contestación que la impugnante adujo haber remitido a la accionante sobre su pedimento y que permitiría vislumbrar que la acción de tutela carece de objeto, al igual que el hecho según el cual no se aportó prueba alguna anterior al fallo que permitiera vislumbrar que se erró en modo alguno en su adopción, motivaciones o disposiciones, no podrá salir avante el recurso formulado.

5. CONCLUSIÓN

Como quiera que los argumentos de la impugnación desbordan los límites de lo resuelto en el fallo impugnado y así mismo no se constató la ocurrencia del llamado hecho superado, ni ninguna situación que permitiera vislumbrar que el Juez *a quo* erró al interpretar los elementos, piezas y pruebas valoradas al momento de proferir el fallo de tutela se confirmará éste en lo resolutivo de este pronunciamiento.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1. Confirmar el fallo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, proferido por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Luz Elena Morales Malaver, contra la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir copia digital de esta decisión y demás piezas procesales pertinentes, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

je

JAIME CHAVARRO MAHECHA

